

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "MONTES, LOURDES ROCIO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA - ACCION POR MORA ADMINISTRATIVA" VI-00015-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.- El 02/02/2026 se presenta la Sra. Lourdes Rocío Montes (DNI 36.343.962), promoviendo acción por mora administrativa contra el Ministerio de Salud de Río Negro y la Municipalidad de Viedma, solicitando que se ordene a la Administración dictar un acto administrativo expreso y fundado respecto de los reclamos oportunamente formulados, sin que ello implique que el órgano judicial se expida sobre el fondo de la cuestión.

Relata que el 02/07/2025 presentó reclamo administrativo ante el Ministerio de Salud, vinculado con presuntos incumplimientos institucionales, desorganización funcional, situaciones de maltrato laboral y afectación de su salud psicofísica durante su residencia profesional en el Hospital Artémides Zatti. Ante la falta de respuesta, el 11/09/2025 interpuso pronto despacho, intimando al organismo a resolver. Sostiene que, pese al tiempo transcurrido, no se ha dictado resolución ni brindado respuesta formal alguna.

Afirma que dicha inacción configura mora administrativa ilegítima, al encontrarse acreditados el reclamo administrativo, el pronto despacho y el transcurso excesivo del tiempo sin pronunciamiento. Destaca que la demora reviste particular gravedad por encontrarse involucrados derechos vinculados con la salud psicofísica, integridad personal, formación profesional y protección frente a situaciones de violencia y hostigamiento laboral.

Funda la acción en la Ley Provincial N° 5106, la Ley A N° 2938, Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señala que la pretensión se limita a obtener que la Administración cumpla con su deber de resolver, sin sustituirla en la decisión de fondo.

Acompaña documental, ofrece pruebas y finalmente solicita se haga lugar a la acción deducida y se ordene al organismo emitir un pronunciamiento expreso respecto de su reclamo, con imposición de costas. Asimismo, deja planteada la reserva de promover las acciones que pudieran corresponder.

2.- Posteriormente, el 06/02/2026 desiste de la acción respecto de la Municipalidad de

Viedma.

3.- Corrido el pertinente traslado, el 18/03/2026, la Coordinadora Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud acompañó informe de la Directora del Hospital Artémides Zatti de Viedma, quien manifestó que las residencias se desarrollan bajo un régimen de formación académica en servicio y no configuran una relación laboral (Ley Nacional N° 22.127). Señaló que la interesada (Sra. Montes) fue notificada mediante carta documento, de fecha 19/05/2025, de que el convenio de residencia quedaría sin efecto a partir del 01/07/2025.

Por su parte, en cuanto al acto administrativo que sustentaría la decisión, acompañó la Resolución RESOL-2025-6741-E-GDERNE-MS dictada el 09/10/2025, obrante a fs. 101/103 en el Expte. administrativo N° 218866-S-2025.

El mismo día se presenta la apoderada de la Fiscalía de Estado de Río Negro y solicita su vinculación a los presentes autos.

4.- El 29/03/2026 la actora, al contestar el traslado de la documental acompañada por la demandada, solicita el dictado de sentencia en autos.

5.- El 01/04/2026 se llama autos para resolver, providencia firme que motiva la presente.

II. Cuestión a resolver.

1.- A los efectos de resolver la cuestión traída a análisis, debemos tener presente que esta específica vía jurisdiccional como lo es la acción por mora administrativa, está diseñada para incidir en el trazado del trámite administrativo, acreditando que el organismo público responsable ha omitido resolver o dar respuesta en el tiempo que la ley establece.

Este cauce procesal resulta una protección para la administrada y, en definitiva, como una respuesta concreta del ordenamiento al derecho a peticionar a las autoridades, amarrado en el art. 14 de la CN y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; ello así, luego de ser aquel válidamente conjugado con la garantía del debido proceso adjetivo consagrada en el art. 18 de la CN y de la tutela judicial efectiva reconocida en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los arts. 2, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional a mérito de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la CN -v., entre otras, sent. 85/2017, dictada el 07.11.2017 en autos "Osan Héctor Daniel c/ Dirección de Recursos Humanos de la

Legislatura de la Provincia de Río Negro s/Acción por Mora Administrativa (c)"; en sent. 79/2017, refrendada el 01.11.2017 en la causa caratulada "Rodríguez Onofre Adalberto c/Provincia de Río Negro - Secretaría de Derechos Humanos s/Acción por Mora Administrativa (c)", y que su instrumentación se erige en una herramienta creada exclusivamente en resguardo o salvaguardia de los gobernados en su relación con la Administración, cuando ésta actúa en ejercicio de la función que le es inherente.

2.- En dicho marco, asumo que la acción implementada fue realizada de manera extemporanea, dado que al momento de su interposición ya se había dictado la Resolución RESOL-2025-6741-E-GDERNE-MS, específicamente en fecha 09/10/2025.

Asimismo se curso notificación a la actora en el domicilio denunciado en su declaración jurada de fecha 06/11/2024, el cual fue informado asimismo en el expediente administrativo N° 218866-S-2025, donde a fs. 65/66 y 69/70 obran Convenios de Residencia de Salud de fecha 01/09/2023 y 01/09/2024, mediante los cuales indica su residencia en la calle San Francisco N° 347 de Viedma. Sumado a ello consta Acta de Denuncia del 22/11/2024 donde consta el mismo domicilio (fs. 42/46), lugar donde oportunamente también recibió anteriores notificaciones (en fecha 19/05/2025 carta documento E 3906295-3).

Finalmente tengo presente que cargaba con la obligación de comunicar fehacientemente todo cambio (conforme CLAUSULA DECIMA SEGUNDA).

En concreto, el organismo acompañó Resolución RESOL-2025-6741-E-GDERNE-MS de fecha 09/10/2025 (posterior a la fecha del pronto despacho interpuesto por la actora) obrante a fs. 101/103 en el Expte. N° 218866-S-2025 - Extracto "S/ SITUACION RESIDENTE DE 2DO AÑO. RESIDENCIA DE KINESIOLOGIA, SEDE VIEDMA" donde surge haberse dado respuesta al reclamo que origina los presentes autos.

En este sentido, en el Considerando 16° dice: "Que a fojas 75/85 obra reclamo administrativo, en los términos del Artículo 94°, Ley A 2938" haciendo referencia al reclamo presentado por la actora el 02/07/2025 ante el Ministerio de Salud, vinculado con presuntos incumplimientos institucionales, desorganización funcional, situaciones

de maltrato laboral y afectación de su salud psicofísica durante su residencia profesional en el Hospital Artémides Zatti.

Luego, en el Considerando 17° dice: "Que a fojas 92 obra la intervención de la Asesoría Legal de este Ministerio, a los efectos de dar lugar de manera parcial a dicho reclamo, recomendando la re-evaluación de lo actuado en el marco del expediente, por parte de un nuevo comité".

Por su parte, en el Considerando 18° dice: "Que se ha comunicado dicha recomendación a la Directora del Hospital Área Programa Viedma, quien ha procedido a dar conformación al comité mencionado anteriormente."

En este marco, en el considerando 19° expresa: "Que a fojas 94/95 se adjunta el informe realizado por el comité integrado por agente del Servicio Social, agente del Departamento de enfermería y Jefa del Departamento de Actividades Programadas para el Área (DAPA), que han evaluado la documentación obrante en el expediente de referencia. De allí se señala que se ha observado reiteradas dificultades por parte de la residente Montes, durante el desarrollo del ciclo formativo, para cumplir con las obligaciones inherentes al régimen de residencia, específicamente en lo que hace a su actitud, al incumplimiento de tareas, a la falta de compromiso con actividades del servicio, al abandono de la responsabilidad hacia los pacientes; se destaca que a pesar de las instancias de diálogo que constan en el expediente, estas situaciones no han sido modificadas, por lo cual el comité cree correcta las actuaciones obrantes", mientras que en su Considerando 20° expone: "Que el convenio de residencia de Salud de la provincia de Río Negro establece en la cláusula 2° que la renovación se realiza siempre y cuando no existieran causales que motivaran lo contrario, como el incumplimiento o infracción al régimen establecido en el reglamento del sistema de residencias..."

Por último, la Resolución mencionada resuelve en su artículo 1°: "Dar de baja el convenio de la Lic. Lourdes MONTES, DNI N° 36.343.962, a la residencia en Kinesiología, con sede en Hospital Artémides Zatti, de la ciudad de Viedma, a partir de la firma de la presente."

3.- Resuelta la cuestión sustancial, corresponde avocarme a determinar si la Administración, para el caso el Ministerio de Salud de Río Negro, ha motivado la necesidad del presente trámite, por cuanto la Sra. Montes efectúa la presentación en sede judicial el 02/02/2026.

Frente a ello, debemos valorar que la Administración al manifestarse en juicio informó en fecha 18/03/2026 en cuanto al reclamo efectuado por la accionante y el envío de

documental referente a las actuaciones administrativas N° 218866-S-2025.

En su mérito, la Administración cumplió en tiempo y forma, resultando procedente rechazar la demanda incoada en autos.

III. Costas y honorarios.

Respecto a las costas del proceso, atento que la parte actora pudo haberse considerado con derecho a reclamar, se aplican por su orden (art. 62, párrafo 2do° del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios relativos a la actuación del Dr.

Bruno Giordano en la suma de \$1.278.732 (10 JUS + 40%) empleando para ello y por analogía las prescripciones del art. 37 de la Ley G N° 2212, en función de la tarea realizada.

No regular honorarios a la letrada apoderada de la Provincia de Río Negro atento lo que surge del art. 2 de la Ley G 2212 y art. 17 de la Ley K 88.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 145 del CPCC;

RESUELVO:

I.- Rechazar la acción por mora administrativa articulada por la Sra. Lourdes Rocío Montes (DNI 36.343.962).

II.- Imponer las costas por su orden, en atención a que la parte actora pudo haberse considerado con derecho a reclamar (art. 62, párrafo 2° del CPCC).

III.- Regular los honorarios relativos a la actuación del Dr. Bruno Giordano, en la suma de \$1.278.732 equivalente a 10 JUS + 40 %, empleando para ello y por analogía las prescripciones del art. 37 de la Ley G N° 2212, en función de la tarea realizada.

IV.- No regular honorarios a la letrada apoderada de la Provincia de Río Negro atento lo que surge del art. 2 de la Ley G 2212 y art. 17 de la Ley K 88.

V.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez